



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00001 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA RESTREPO DÍAZ
DEMANDADO: UGPP

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 15 de julio de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, sería el caso reprogramar la Audiencia Inicial fijada en auto del 12 de septiembre de 2019², la cual no se pudo realizar con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, no obstante, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, por cuanto se trata de un asunto en el que no es necesario practicar pruebas, toda vez que las pruebas solicitadas por ambas partes es meramente documental.

Así las cosas, previo a dar aplicación al numeral 1º de la citada disposición, se incorpora la prueba documental allegada con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la UGPP, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Ejecutoriado este auto y vencido el citado término, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Archivo denominado "50001233300020190000100_ACT_AUTO CORRETRASLADO _15-07-20209.23.36A.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 15 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.
² Pág. 78-79. Archivo denominado "50001233300020190000100_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_9-07-20207.22.04 A.M..PDF" ubicado en la actuación de primera instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL" del 09 de julio de 2020, en la plataforma TYBA.

³ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. /.../”